



**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA;** San Salvador, a las ocho horas veinte minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-III-008-2022** ha sido instruido en contra de los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Primera Regidora Propietaria; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario y [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] [REDACTED] Tesorera Municipal; juntamente con la fiadora **Seguros Futuro** (Póliza SD-FD-202-0) Todos con actuación en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y VERIFICACIÓN DE PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ CANCASQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO;** correspondiente al periodo del **UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO,** practicado por la Dirección de Auditoria Uno de ésta Institución; conteniendo **DOS REPAROS** de conformidad a los Artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL FALTA DE EVIDENCIA QUE DEMUESTRE ASISTENCIA A LAS SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL. REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIÓN EMITIDA EN INFORME DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.**

El salario mínimo del sector comercio y servicios vigente durante el período auditado fue de [REDACTED] dólares de los Estados Unidos de América con [REDACTED] centavos [REDACTED]

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada [REDACTED] conjunta o separadamente con la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 36 y de fs. 126 a fs. 127; los señores [REDACTED] [REDACTED] relacionada en el presente proceso como [REDACTED] [REDACTED] de folios 38 a folios 39 y de folios 60 a folios 61 y la Licenciada [REDACTED]



██ en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SEGUROS FUTURO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia Seguros Futuro A.C. de R.L. de folios 76 a folios 77.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

I. Por resolución de fs. 23 a fs. 24 ambos vuelto, emitida a las diez horas con quince minutos del día cuatro de abril de dos mil veintidós, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios actuantes, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante Acta de fs. 33. Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 24 vuelto a folios 27 frente emitido a las ocho horas con treinta minutos del día dos de mayo de dos mil veintidós; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos. Por lo que de fs. 28 a fs.32 corren agregados los Emplazamientos de los servidores actuantes y Aseguradora SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L. Y a fs. 34 se encuentra agregada el Acta de Notificación del Pliego de Reparos al Fiscal General de la República.

II. **A FOLIOS 36**, corre agregado escrito presentado por la Licenciada ██████████ ██████████ en el cual se muestra parte en el presente proceso y agrega credencial con la cual legitima su personería a fs. 37.

**A FOLIOS 38**, se encuentra agregado escrito presentado por los señores ██████████ ██████████ ██████████ quienes esencialmente expresaron lo siguiente: "REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIÓN EMITIDA EN INFORME DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no cumplió con la recomendación emitida en el Informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, por el periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil



135

dieciséis. Debido a que no realizó el levantamiento catastral de los contribuyentes que reciben los servicios municipales. La falta de levantamiento catastral de contribuyentes por parte del Departamento de cuentas corrientes de la municipalidad de San José Cancasque, ocasionó que la Municipalidad no aplicar los cobros por las tasas de los servicios brindados y que esto le permitiera incrementar los ingresos o fondos propios, que servirían para sufragar los costos por la contra prestación de los servicios brindados. **Aclaración:** El Concejo Municipal no realizó el levantamiento y el cobro de las Tasas Municipales por ser un municipio con extrema pobreza; ya que en nuestro municipio las fuentes de ingresos son muy escasos y la mayoría de mujeres son amas de casa y los hombres trabajan para llevar el sustento de cada día a sus casas cultivando maíz, maicillo y frijol. Debido a esto fue que no se dio seguimiento a tal proceso. Manifestamos además que la administración actual si está dando los pasos para realizar el levantamiento catastral y la aplicación de la Ordenanza de Tasas Municipales, prueba de eso se han realizado acuerdos de seguimiento y Asambleas Generales donde se informa a la población que se realizan dichos procesos. (Anexo No. 1, 2 y 3)""" **A FOLIOS 60**, se corre agregado escrito presentado por los señores: [REDACTED]

[REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] quienes manifestaron esencialmente lo siguiente: "" REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, FALTA DE EVIDENCIA QUE DEMUESTRE ASISTENCIA A LAS SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL. Los auditores comprobaron, que no existe evidencia que demuestre que el segundo regidor propietario, en los meses de marzo a abril del dos mil dieciocho, asistiera a las sesiones del Concejo Municipal, sin embargo, cobró las dietas por un monto de [REDACTED]. La deficiencia se debe a que: a) El segundo Regidor Propietario; cobró dietas por sesiones a las que no asistió; b) El Alcalde Municipal autorizó el pago de dietas del Segundo regidor propietario sin que éste asistiera a las sesiones del concejo de los meses de marzo y abril 2018; c) El Síndico municipal por dar el Visto Bueno del pago de dietas del Segundo Regidor Propietario sin que este asistiera a las sesiones de Concejo; d) La tesorera Municipal por haber efectuado el pago sin asegurarse de la asistencia y actas del Concejo de los meses de marzo y abril 2018, estuvieran firmadas por el Segundo Regidor Propietario. **Aclaración:** El señor Sergio Antonio Gómez Orellana, Segundo Regidor Propietario luego de que nuevamente se ha realizado tal observación; ha reconocido que debe firmar las



asistencias y las actas de Concejo Municipal de los meses de marzo y abril de 2018, por lo que se demuestran las evidencias de lo manifestado (Anexo No.1 y Anexo No. 2). **DE FOLIOS 76 A FOLIOS 77**, se encuentra agregado escrito suscrito por la Licenciada [REDACTED] en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SEGUROS FUTURO DE RESPONSABILIDAD LIMIDADA, que se abrevia SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L., quien esencialmente manifiesta lo siguiente: "" ...PRIMERO Que la póliza de fidelidad antes mencionada solo cubría los siguientes cargos dentro de la Municipalidad: **Tesorero Municipal y Refrendarios de Cuentas**; tal como consta en la póliza original que se encuentra en poder de la Alcaldía Municipal de San José Cancasque, departamento de Chalatenango. SEGUNDO En cuanto a REPARO UNO FALTA DE EVIDENCIA QUE DEMUESTRE ASISTENCIA A LAS SESIONES DEL CONSEJO (sic) MUNICIPAL, que emplaza entre otros a la señora [REDACTED] [REDACTED] Tesorera Municipal, juntamente con su fiadora SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.; dicho reparo está contenido en el Pliego de Reparos Referencia Número JC-III-008-2022 y al respecto le expreso lo siguiente: Que la póliza de fidelidad cubre únicamente, como queda manifestado, las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado; en consecuencia, no cubre pérdidas por actos distintos, especialmente los siguientes: a) Robo cometido al empleado; b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado; c) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del patrono; d) falta de inventarios; e) errores u omisiones. Como se observa, el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra el patrono que ha contratado la póliza, que en este caso es la Alcaldía Municipal de San José Cancasque, departamento de Chalatenango y no cubre errores u omisiones como es el caso que se ventila en este Juicio de Cuentas en contra de la señora [REDACTED] [REDACTED] Tesorera Municipal. En ese entendido se hace notar, que los errores u omisiones que hayan cometido los empleados, no representa en sí un acto fraudulento o deshonesto, sino más bien, una falta de control interno y de negligencia administrativa de los empleados responsables; por lo tanto, cabe mencionar que dichas circunstancias están fuera de cobertura del seguro y la fiadora no tiene responsabilidad alguna. ""



Por auto de las nueve horas diez minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, agregado de fs. 80 a fs. 81 ambos vuelto, se tuvo por parte a la Licenciada [REDACTED] así como también a los funcionarios reparados, al mismo tiempo se les previno para que señalaran lugar, correo electrónico o telefax, para recibir notificaciones. De igual manera se le tuvo por parte a la Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de Seguros Futuro A.C. de R.L. Además, se declaró la rebeldía en contra de la señora [REDACTED] [REDACTED] Y finalmente, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emita su opinión.

**A FOLIOS 85**, corre agregado el escrito presentado por los señores [REDACTED] [REDACTED] quienes expresan esencialmente lo siguiente: "ACLARACIÓN: Hacemos de su conocimiento que, por error involuntario, no colocamos nuestros datos personales; por lo que a continuación los enlistamos..." **A FOLIOS 86**, corre agregado el escrito presentado por la señora [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] quien establece lo siguiente: "ACLARACIÓN: Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, si contesté en la fecha indicada de observación realizada a mi persona en conjunto con el Alcalde Municipal, Síndico Municipal y Segundo Regidor Propietario y para muestra anexo evidencia de respuestas entregadas a la honorable cámara (ANEXO 1)..."

**DE FOLIOS 126 A FOLIOS 127**, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] actuando conjunta o separadamente con la Licenciada [REDACTED] juntamente con credencial con la que legitima su personería a fs. 128, quien evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "...Reparo Uno (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) (responsable señor [REDACTED] [REDACTED] Falta de Evidencia que demuestre Asistencia a las Sesiones del Consejo (sic) Municipal. Los Auditores en este hallazgo, comprobaron que no existe evidencia que demuestre que el Segundo Regidor Propietario, en los meses de marzo y abril 2018, asistiera a las sesiones del Consejo (sic) Municipal, sin embargo, cobró las diaras pro un monto de [REDACTED] En cuanto a este Reparo, los servidores actuantes no han presentado prueba de descargo valedera y suficiente para desvanecer este hallazgo, siendo que en este momento



procesal no han sido superadas; por lo que el mismo se mantiene. **Reparo Dos (Responsabilidad Administrativa)** (responsable señor [REDACTED])

[REDACTED] Incumplimiento de Recomendaciones Emitida en Informe de la Corte de Cuentas de la República. Por medio del Informe de auditoría, se constató que la Municipalidad de San José Cancasque, no cumplió con la recomendación emitida en el informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, por el período del 01 de enero 2014 al 31 de diciembre 2016. En cuanto a este Reparo los funcionarios actuantes, señores [REDACTED]

[REDACTED] presentaron escrito, que en lo fundamental establece: "" El consejo (sic) Municipal no realizo el levantamiento y el cobro de las tasas municipales por ser un municipio con extrema pobreza; ya que en nuestro municipio las fuentes de ingresos son muy escasos y la mayoría de mujeres son amas de casa y los hombre trabajan para llevar el sustento de cada día... ""; en cuanto a este Reparo, la Representación Fiscal se pronuncia de la siguiente manera: lo manifestado por los cuentadantes son argumentaciones que no desvirtúan el incumplimiento de la recomendación emitida en el informe de auditoría, del período del uno de enero dos mil catorce al treinta y uno de diciembre dos mil dieciséis asimismo, el artículo 48 de la Corte de Cuentas de la República, es claro en establecer que las recomendaciones de auditoria serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo; lo que hasta este momento procesal no se ha desvirtuado, por lo que el hallazgo se mantiene. Por lo anterior, como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución, la representación fiscal considera que de todo lo anterior se puede determinar, que la defensa ejercida por los cuentadantes, está constituida de argumentos, sin aportar prueba de descargo suficiente y valedera respecto a lo cuestionado, para justificar el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas técnicas, en concepto de Responsabilidad Administrativa, de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; así como no han demostrado que con su accionar no ha causado un detrimento o perjuicio económico en la disminución del patrimonio en la Municipalidad que representa, de conformidad al artículo 55 de la Ley en comento; por lo que las condiciones reportadas por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos en este momento procesal no han sido desvanecidas; para tal efecto solicito se emita sentencia condenatoria con base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. ""



Por lo que está Cámara mediante resolución de las nueve horas cinco minutos del día trece de octubre de dos mil veintidós, la cual corre agregada de **folios 129 a folios 130 ambos vuelto**, se admitió los escritos antes relacionados, se dio por subsanada la prevención, se revocó la rebeldía declarada en contra de la señora [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] además se tuvo por parte a la Licenciada [REDACTED] quien actúa conjunta o separadamente con la Licenciada [REDACTED] se dió por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la sentencia correspondiente.

#### ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

#### REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL FALTA DE EVIDENCIA QUE DEMUESTRE ASISTENCIA A LAS SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO.

Por medio del Informe de Auditoría, se evidenció no existe evidencia que demuestre que el Segundo Regidor Propietario, en los meses de marzo y abril del dos mil dieciocho, asistiera a las sesiones del Concejo Municipal; sin embargo, cobró las dietas por un monto de [REDACTED] dólares de los Estados Unidos de América [REDACTED]

Infringiendo el artículo 27 de la Disposiciones Generales del Presupuesto del año 2018, de la Municipalidad de San José Cancasque; artículo 44 y 51 literal d del Código Municipal.

Reparo atribuido al Alcalde Municipal, Síndico Municipal, Tesorera Municipal y Segundo Regidor Propietario.

La deficiencia se originó debido a que el Segundo Regidor Propietario por cobrar dietas por sesiones a las que no asistió; el Alcalde Municipal autorizó el pago de dietas del Segundo Regidor Propietario sin que este asistiera a las sesiones de Concejo de los meses de marzo y abril 2018; el Síndico Municipal, por dar el Visto



Buena del pago de dietas del Segundo Regidor Propietario, sin que asistiera a las sesiones y la Tesorera Municipal, por haber efectuado el pago sin asegurarse de la asistencia y que las actas del Concejo de los meses de marzo y abril 2018, estuviera firmadas por el Segundo Regidor Propietario.

#### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES.**

Los funcionarios reparados en su defensa manifestaron que el señor [REDACTED] quien fungió como Segundo Regidor Propietario, reconoció que debe firmar las asistencias y las actas de Concejo Municipal de los meses de marzo y abril del año dos mil dieciocho. Agregando evidencia de lo manifestado.

La Licenciada [REDACTED] en calidad de Apoderada General Judicial de Seguros Futuro A.C. de R.L., manifestó que la Póliza de fidelidad cubre únicamente las pérdidas que el Patrono pueda sufrir consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del empleado; en consecuencia, no cubre pérdidas por actos distintos. Resaltando que el Seguro de Fidelidad, es destinado para cubrir pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra el patrono que ha contratado la póliza, que en este caso es la Alcaldía de San José Cancasque, y no cubre errores u omisiones como es el caso que se ventila en este Juicio de Cuentas.

La Licenciada [REDACTED] Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que los servidores no presentaron prueba de descargo valedera y suficiente para desvanecer la observación, por lo que considera que el reparo se mantiene.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Según los elementos establecidos en la condición, las suscritas identificamos que el hallazgo se ha originado, debido a que no existe evidencia que demuestre que el Segundo Regidor Propietario, en los meses de marzo y abril del dos mil dieciocho, asistiera a las sesiones del Concejo Municipal; sin embargo, cobró las dietas por un monto de [REDACTED] dólares de los Estados Unidos de América [REDACTED]

Sobre las circunstancias antes descritas, los funcionarios reparados en su defensa expresaron que de acuerdo a que nuevamente se planteó la observación, el Segundo Regidor Propietario reconoció que debía firmar las asistencias y las Actas



de Concejo Municipal. Como respaldo de lo anterior, presentan copias certificada de las Actas de Concejo Municipal correspondientes a los meses señalados por el auditor.

Del anterior planteamiento, las suscritas advertimos que los funcionarios reparados aceptan que en el desarrollo de la Auditoria, no se encontraba la firma del Segundo Regidor Propietario, tanto en la asistencia como en las Actas, prueba de ello, agregaron al proceso fotocopias certificadas de las siguientes Actas: (*Acta Cinco de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, Acta Seis de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, Acta Siete de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho y Acta Ocho de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho*), en las cuales se puede observar que el Segundo Regidor Propietario, que ya aparecen firmadas por el Segundo Regidor Propietario.

En razón de lo anterior, y a juicio de las Suscritas, se considera que existe una aceptación expresa, en el sentido que el Segundo Regidor Propietario efectivamente no asistió a las Sesiones y aún así cobró las dietas; en ese contexto, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1° que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados.

Por otra parte, es oportuno mencionar que la documentación aportada como prueba de descargo, confirma lo reportado por el equipo de auditores, en el sentido que se evidencia que al momento de la auditoria no se encontró registro que comprobara la asistencia del Segundo Regidor Propietario a las Sesiones de Concejo Municipal en los meses de marzo y abril del dos mil dieciocho.

Después de las consideraciones anteriores, se considera lo siguiente: en primer lugar, en lo concerniente a los criterios vertidos por la licenciada [REDACTED] en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia SEGUROS FUTURO A.C. de R.L., que por medio de su escrito de fs. 76 al 77, quien expresó que la Póliza de Seguro de Fidelidad No. [REDACTED] no cubre errores u omisiones como es el caso que se ventila en el presente proceso. Al respecto es importante advertir que la Fianza de



Fidelidad se puede considerar, como la que garantiza al acreedor el pago de los daños y perjuicios que puede ocasionar el afianzado, como consecuencia de la comisión de actos de infidelidad patrimonial.

Dicho lo anterior, al observar la Póliza de Seguro de Fidelidad No. [REDACTED] cubre únicamente, las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado, especialmente en los casos siguientes: a) robo cometido al empleado, b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado, c) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del Patrono, d) Faltante de inventarios, e) Errores u omisiones; en ese sentido, como puede observarse, el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra la Municipalidad; sin embargo, no establece que cubra la presunta responsabilidad patrimonial que por perjuicio en la disminución del patrimonio sufra la Municipalidad por el servidor actuante afianzado; en consecuencia, **declárase desvanecida** la Responsabilidad Patrimonial atribuida a la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia SEGUROS FUTURO A.C. de R.L.

Con base a lo anterior, de conformidad al hecho observado es procedente declarar la Responsabilidad Patrimonial únicamente para el Segundo Regidor Propietario, ya que fue él quien cobró las dietas, sin quedar registro de la asistencia a las sesiones de Concejo como de las Actas Municipales firmadas; por lo tanto, deberá condenársele a reintegrar la cantidad de [REDACTED] **dólares de los Estados Unidos de América** [REDACTED] Y **absolver** al Alcalde, Síndico Municipal, Primer Regidor Propietario y Tesorera Municipal, de la Responsabilidad Patrimonial.

Ahora bien, en lo pertinente a la Responsabilidad Administrativa, quedó evidenciado el incumplimiento al artículo 27 de las Disposiciones General del Presupuesto del año dos mil dieciocho de la Municipalidad de San José Cancasque, que establece: *"Los Miembros del Concejo Municipal, propietarios y suplentes, que asistan a la reunión mensual, a las que previamente sean convocados, tendrán derecho al cobro de dietas por reunión asistida..."* de igual manera el artículo 44 del Código Municipal, expresa: *"Todos los Miembros del Concejo están obligados a asistir puntualmente a las sesiones, con voz y voto y no podrán retirarse de las mismas una vez dispuesta la votación,..."*



739

En ese contexto, al analizar las disposiciones antes citadas, se concluye que existe un claro incumplimiento de las mismas por parte de los funcionarios reparados, lo que constituye una conducta negligente en el sentido de haber realizado pagos en concepto de dietas, sin contar con evidencia de la asistencia o permanencia de uno de los miembros, por lo que con base en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Corte de Cuentas de la República procede la emisión de un fallo condenatorio, es ese mismo sentido y en atención a lo que ordena el artículo 107 del mismo ordenamiento legal, las Suscritas Juezas consideramos que es procedente imponer una sanción equivalente al **diez por ciento (10%)** de sus salarios mensuales devengados por el periodo auditado al **Alcalde y Tesorera Municipal**; al **Síndico Municipal y Segundo Regidor Propietario**, quienes devengaron dieta, sancionarlos con una multa equivalente a **cincuenta por ciento (50%)** de un salario mínimo vigente durante el periodo examinado.

#### REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIÓN EMITIDA EN INFORME DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición desarrollada en el presente reparo, expresó que la Municipalidad de San José Cancasque, no cumplió con la recomendación emitida en el informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, por el periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, debido a que no se ha realizado el levantamiento catastral de los contribuyentes que reciben los servicios prestados en concepto de: Recolección de Basura, Disposición Final de Desechos Sólidos y Alumbrado Público, tal como lo establece la Ordenanza Sobre Tasas por Servicios Municipales.

De esa manera violentando el artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículo 63 numeral 1 del Código Municipal; artículo 3 de la Ley General Tributaria Municipal y artículo 5 de la Ordenanza referente a las Tasas Municipales.

Responsabilidad atribuida a los Miembros del Concejo Municipal.

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, no cumplió con la recomendación emitida en el informe de auditoría de la Corte de Cuentas de la



República, por el periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Debido a que no realizó el levantamiento catastral de los contribuyentes que reciben los servicios municipales.

#### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES.**

Los funcionarios reparados, en su defensa argumentaron que no realizaron el levantamiento y el cobro de las Tasas Municipales por ser un municipio de extrema pobreza, siendo que las fuentes de ingresos son muy escasos y debido a ello no se le dio seguimiento a tal proceso. No obstante, como administración actual, si están dando los pasos para realizar el levantamiento catastral y la aplicación de la Ordenanza de Tasas Municipales.

La Licenciada [REDACTED] Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, quien esencialmente expresó que lo manifestado por los funcionarios son argumentaciones que no desvirtúan el incumplimiento de la recomendación, emitida en el Informe de Auditoría, por lo que solicita se emita una sentencia condenatoria.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En virtud del análisis realizado a la estructura del hallazgo, se advierte que éste se ha originado debido a que la Municipalidad de San José Cancasque, no cumplió con la recomendación expresada en el Informe de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República, por el periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, debido a que al momento de la auditoría no se había realizado el levantamiento catastral de los contribuyentes que reciben los servicios prestados en concepto de: Recolección de Basura, Disposición Final de Desechos Sólidos y Alumbrado Público, tal como lo establece la Ordenanza Sobre Tasas por Servicios Municipales.

En relación a los hechos planteados por el Equipo Auditor, los funcionarios expresaron que la recomendación emitida, no se cumplió, y que ellos como administración actual, están realizando gestiones para darle cumplimiento a la recomendación de realizar el levantamiento catastral. Con lo anterior, se advierte lo siguiente, que lo alegado por los funcionarios no es suficiente para desvirtuar lo atribuido, debido a que la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Municipales, publicada en Diario Oficial Tomo No. 397 Decreto número 4 de fecha 11 de



noviembre de 2012, esta vigente desde el año 2012 por lo que debieron darle cumplimiento a dicha disposición.

Ahora bien, en relación al documento que agregan como prueba de descargo, el cual consiste en el Acuerdo Municipal número Siete del Acta número Dieciséis de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, agregado a fs. 40, por medio del cual acordaron dar seguimiento al proceso de levantamiento y calificación catastral para la aplicación de la Ordenanza reguladora de las tasas por servicios públicos municipales de San José Cancasque, departamento de Chalatenango, en el que realizaran Asambleas Comunitarias para dar a conocer a la población la necesidad de dicha implementación por los servicios que brinda la comunidad. Al respecto, de conformidad a los criterios argumentativos de defensa, es importante advertir que los funcionarios reparados admiten que durante el periodo auditado efectivamente no se realizaron gestiones pertinentes a la recomendación establecida por el Equipo de Auditores, sino que iniciaron gestiones hasta diciembre del año dos mil veintiuno, es decir, periodo posterior al auditado; en consecuencia, tales criterios argumentativos no superan la observación contenida en el presente reparo.

En concordancia de lo anterior, es procedente mencionar que una recomendación emitida por el máximo ente fiscalizador, tiene carácter de obligatoriedad, tendiente a realizarse con la finalidad de corregir errores, así como de plantear soluciones a las deficiencias verificadas por auditoría. Bajo esa línea, el artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que las recomendaciones de auditoría, son de obligatorio cumplimiento; por ello, por ministerio de ley se deben corregir las observaciones relacionadas en las recomendaciones de auditorías anteriores; lo que, en su defecto, genera un impacto negativo a los procesos que verifica el equipo auditor de la CCR.

Por lo tanto, las suscritas determinamos que los funcionarios inadvirtieron las disposiciones legales que les competía cumplir en razón de su cargo, pues no han cumplido con sus facultades, deberes o atribuciones, ocasionando la Responsabilidad Administrativa conforme lo dispuesto en artículo 54 de la Ley de ésta Institución, y de acuerdo a los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas a la Municipalidad de San José Cancasque, departamento de Chalatenango, ya que la falta de levantamiento catastral de contribuyentes, ocasiona que la municipalidad no aplicara los cobros de las tasas por los servicios brindados y que esto no le permitiera incrementar los ingresos o fondos propios, que servirían para sufragar los costos por la contra prestación de



los servicios brindados. En ese sentido deberá sancionarse al **Alcalde** con una multa equivalente al **quince por ciento (15%)** de su salario mensual devengado, **Síndico Municipal** y demás miembros del **Concejo Municipal**, quienes devengaron dieta, sancionarlos con una multa equivalente a **cincuenta por ciento (50%)** de un salario mínimo vigente durante el periodo examinado.

**POR TANTO:** De conformidad con los Artículos **195 N.º 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217** inciso final, **218** y **416** del Código Procesal Civil y Mercantil, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

**1-) REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNASE** a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] **SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED]

[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON** [REDACTED]

**CENTAVOS DE DOLAR** [REDACTED] multas equivalentes al [REDACTED] por ciento de su salario mensual devengado al momento de la Auditoría; y los señores [REDACTED]

[REDACTED] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED] **DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON** [REDACTED]

**CENTAVOS DE DOLAR** [REDACTED] multa equivalente al [REDACTED] por ciento de un salario mínimo vigente por haber devengado dietas durante el período examinado.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CONDÉNASE** al señor: [REDACTED]

[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] **DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** [REDACTED] atribuida en el presente reparo. Y

**ABSUELVASE** a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED]

[REDACTED] y la Compañía **SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.**, en su carácter de fiadora de la Tesorera Municipal; de pagar la cantidad antes citada en concepto de Responsabilidad Patrimonial, atribuida en el presente proceso.



**2-) REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNASE** a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [REDACTED] multa equivalente al [REDACTED] por ciento de su salario mensual devengado al momento de la Auditoría. Y a los señores: [REDACTED] a pagar cada uno de ellos la cantidad de [REDACTED] DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON [REDACTED] CENTAVOS DE DOLAR [REDACTED] multa equivalente al [REDACTED] por ciento de un salario mínimo vigente por haber devengado dietas durante el periodo auditado.

Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a sus cargos y período de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia.

El presente Juicio de Cuentas se inició con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y VERIFICACION DE PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ CANCASQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, correspondiente al período del **UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**. Al ser cancelada la condena confirmada en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad de San José Cancasque, departamento de Chalatenango; y a las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**

**NOTIFÍQUESE.**

*[Handwritten signature]*  
Ante mí,  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
**SECRETARIA DE ACTUACIONES INTERINA**

JC-III-008-2022  
REF. FISCAL: 161-DE-UJC-17-2022  
A.M. de San José Cancasque, Chalatenango.  
02

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.



146

REF. JC-III-008-2022

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas con veintiséis minutos del día cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el término establecido en el Artículo 70 y 71 LCCR, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, ésta Cámara RESUELVE: Declárese EJECUTORIADA la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, agregada de fs. 133 vuelto a fs.141 frente; en contra de los señores: [redacted] Alcalde Municipal; [redacted] Síndico Municipal; [redacted] Primera Regidora Propietaria; [redacted] Segundo Regidor Propietario y [redacted] mencionada en el presente proceso como [redacted] Tesorera Municipal y Unidad de la Mujer. Todos con actuación en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y VERIFICACION DE PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE CANCASQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, por el periodo del UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Librese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite de correspondiente.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]



Secretaria de Actuaciones Interina. -

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3º de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.